



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03708-2008-PA/TC

LIMA

SANTOSA ISIDRO ASECIO DE  
ROMERO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santosa Isidro Asencio de Romero contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 92, su fecha 25 de octubre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 11067-91-IPSS, de fecha 20 de agosto de 1991, y que en consecuencia se expida nueva resolución con el reajuste de su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplezada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el recálculo de la pensión debe ventilarse en la vía ordinaria. Respecto al fondo manifiesta que el actor actualmente viene percibiendo una pensión de jubilación que es superior a tres sueldos mínimos vitales, vigentes a la fecha de contingencia, agregando que de ordenarse la aplicación de la Ley N.º 23908 le sería desfavorable pues implicaría la reducción de su pensión.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de diciembre de 2006, declaró fundada la demanda por considerar que al demandante le corresponde la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908 porque la contingencia ocurrió el 1 de abril de 1989.

La Sala Superior competente revocando la apelada declaró infundada la demanda estimando que no se ha afectado los derechos constitucionales de la actora, dado que a la fecha de su contingencia percibió una suma superior al monto correspondiente a los tres sueldos mínimos vitales, por lo que la Ley N.º 23908 no le es



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, más devengados e intereses.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC N.º 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC N.º 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la resolución N.º 11067-91, de fecha 20 de agosto de 1991, obrante a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor de la demandante a partir del 4 de abril de 1991 por el monto de I/. 43'200,634.95 mensuales; y b) acreditó 34 años de aportaciones. Al respecto, se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que fijó en I/m.12.00 (doce intis millón) el ingreso mínimo legal; por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m.36.00 (treinta y seis intis millón), equivalentes a I/. 36'000,000.00 (treinta y seis millones de intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, queda obviamente a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias
6. Por último cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002) se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de autos a fojas 5 que la demandante viene percibiendo un monto superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la alegada afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**